

Expediente: **388/22-I1**

Carátula: **CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO C/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **30/06/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-FALLECIDO/A

900000000000 - GALVAN, SONIA BEATRIZ-ACTOR

900000000000 - CARABAJAL, FACUNDO ALEJANDRO-ACTOR

900000000000 - ATM SEGUROS, -DEMANDADO

30716271648857 - LIZARRAGA, JUAN MIGUEL-DEMANDADO

20253202026 - CARABAJAL, ROQUE MARTIN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 388/22-I1



H20703618318

JUICIO: CARABAJAL ROQUE MARTIN, GALVAN SONIA BEATRIZ Y CARABAJAL FACUNDO ALEJANDRO c/ LIZARRAGA JUAN MIGUEL Y ATM SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 388/22-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 111 AÑO 2023

CONCEPCION, 29 de junio de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de Beneficio para litigar sin gastos en los presentes autos y.-

CONSIDERANDO:

1) Mediante escrito digital de fecha 02/02/2023 se presenta el Dr. Acuña Agustín Eugenio, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros en representación del Sr. JUAN MIGUEL LIZARRAGA; D.N.I N° 37.188.431, con domicilio en B° II VIVIENDAS SOBRE RUTA 38, DPTO. LA COCHA, Provincia de Tucumán y solicita que el Juzgado le otorgue Certificado para Litigar sin Gastos.

De las constancias de autos digitales surgen que obran todos los informes requeridos por el art. 6 de la Ley N° 6.314, arrojando los mismos resultados negativos.

En fecha 028/04/2023 se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial a fin de que se expida sobre la concesión del beneficio para litigar sin gastos, por lo que en fecha 15/05/2023 se expide dicho agente y seguidamente vienen los presentes autos a despacho para resolver.

2) Ahora bien, cabe precisar inicialmente, como lo tiene dicho la Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones (Sent. N° 143 del 21/09/1999 entre otras) que el beneficio para litigar sin gastos consiste en la eximición que se concede a los que por falta o insuficiencia de recursos no pueden afrontar total o parcialmente, las erogaciones que demanda el proceso. Es decir los gastos necesarios para el movimiento del mecanismo procesal, actuaciones que sean necesarias. Tiene por objeto, mantener la igualdad económica de las partes, si por la inevitable desigualdades de fortuna entre los litigantes una de ellas, no tuviera bienes para solventar sobre todo, la carga impositiva (Santiago Fassi - "Código Procesal Civil y Comercial" - T.I Pág. 289).

Asimismo debemos tener en cuenta que la decisión que se tome con respecto al otorgamiento del beneficio no debe consistir en una estricta y llana aplicación de las normas involucradas sin atender a las peculiares circunstancias de la causa, para evitar caer en una violación de los derechos, garantías y principios constitucionales vigentes. En esencia, se trata de determinar en cada supuesto la insuficiencia o suficiencia del o la peticionante para afrontar los gastos del proceso, teniendo en cuenta además la importancia económica del mismo y su duración.

La ley 6.314 alude a la insuficiencia de bienes o ingresos personales suficientes para afrontar los "gastos que demande el proceso" o imposibilidad de obtenerlos. Pero la carencia de los recursos no debe ser en términos absolutos, sino vinculada relativamente al proceso en el cual se solicita. En este orden, la jurisprudencia nacional sustenta iguales principios: *"Para la concesión del beneficio para litigar sin gastos no se debe ser rigurosamente estricto al momento de la valoración de las pruebas arimadas, pues dicha concesión no es un requisito de indigencia total, sino la existencia de una verdadera imposibilidad económica para hacer frente a los gastos del juicio"*. (DE, 162-163, con nota de Julio Chiappini: La Interpretación en el Beneficio para Litigar sin Gastos).

3).- Así las cosas, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial, considero que corresponde hacer lugar al beneficio para litigar sin gastos solicitado por el Sr. JUAN MIGUEL LIZARRAGA, D.N.I: 37188431.

Por ello;

RESUELVO:

1) OTORGAR CERTIFICADO PARA LITIGAR SIN GASTOS a favor del Sr. **JUAN MIGUEL LIZARRAGA; D.N.I N° 37.188.431**, con domicilio en B° II VIVIENDAS SOBRE RUTA 38, DPTO. LA COCHA, Provincia de Tucumán, y quien será representado durante el presente proceso por Dr. Acuña Agustín Eugenio, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros.

2) FIRME la presente, procédase a su acumulación en los autos principales.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 29/06/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.